

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-017/2020.

ACTORA: ALINA ELIZABETH
HERNÁNDEZ CASTAÑEDA,
REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO
DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE,
JALISCO.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: PRESIDENTA
MUNICIPAL, TITULAR DE LA
COORDINACIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN E
INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL
Y TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE
RECURSOS HUMANOS, TODAS
DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE
SAN PEDRO TLAQUEPAQUE,
JALISCO.

MAGISTRADA PONENTE:

ANA VIOLETA IGLESIAS
ESCUDERO.

SECRETARIA RELATORA:
BEATRIZ GODINEZ TERRIQUEZ.

Guadalajara, Jalisco, 24 de diciembre de 2020.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente formado con motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano¹, identificado con las siglas y números JDC-017/2020, promovido

¹ En adelante Juicio Ciudadano.

por Alina Elizabeth Hernández Castañeda, quien por su propio derecho y con el carácter de Regidora del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, controvierte *“LA NEGATIVA EXPRESA, por parte de la administración municipal para contratar por la vía de honorarios asimilados a una persona para que me auxilie en el cumplimiento de mis funciones constitucionales como Regidora del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a través del oficio número 3664/2020, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque, recibido con fecha 28 de octubre de 2020.”*

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDO

De lo narrado por la promovente en su escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios² que se invocan para la resolución del asunto, se advierten los siguientes antecedentes:

Correspondiente al año 2017:

1. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018 en Jalisco. Mediante acuerdo IEPC-ACG-087/2017, el Consejo General

² Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales del Estado de Jalisco durante el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 01 de septiembre.

Correspondientes al año 2018:

2. Jornada Electoral Proceso Electoral 2017-2018. El 01 de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Gobernador, Diputados y Munícipes.

3. Acuerdo IEPC-ACG-296/2018. El 10 de julio, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió acuerdo en el que, entre otros, declaró la legalidad y validez de la elección de munícipes del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en el proceso electoral concurrente 2017-2018 y la expedición de las constancias de asignación de munícipes por el principio de representación proporcional a los institutos políticos, coaliciones o candidatas y candidatos independientes.

4. Constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. Derivado de lo anterior y en la misma fecha, el Instituto Electoral local, expidió la Constancia de Asignación de Regiduría por el Principio de Representación Proporcional a favor de, entre otros, de la ciudadana Alina Elizabeth Hernández Castañeda de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

³ En lo sucesivo Instituto Electoral local.

5. Protesta de ley. El 30 de septiembre, la promovente rindió la protesta de ley al cargo de regidora del Ayuntamiento del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco para el periodo 2018-2021.

Correspondientes al año 2020:

6. Presentación del oficio RAH/321/2020. El día 23 de octubre, la promovente presentó oficio a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en el que solicitó se realizara el pago correspondiente a la primera quincena de octubre, correspondiente al periodo 01 de octubre al 15 de octubre, al licenciado N3-ELIMINADO 1, toda vez que, a su decir, no le había sido entregado el cheque respectivo.

7. Remisión del oficio 3664/2020. El día 28 de octubre, la promovente recibió en respuesta al oficio señalado en el párrafo que antecede, el diverso 3664/2020 suscrito por la licenciada Elizabeth Cerpa Gallegos, Directora de Recursos Humanos del Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

8. Presentación del medio de impugnación ante este Tribunal Electoral. El 02 de noviembre, la actora Alina Elizabeth Hernández Castañeda, por su propio derecho y en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, presentó escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional.

9. Turno. Mediante oficio SGTE-251/2020 de 03 de noviembre, la Magistrada Presidenta acordó turnar el Juicio Ciudadano, a la ponencia a su cargo, para su análisis y, en su caso, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

10. Acuerdo de radicación y trámite. Con fecha 05 de noviembre, la Magistrada Instructora emitió acuerdo en el cual, tuvo por recibido el oficio de turno y sus anexos y se remitió copia certificada del escrito de demanda a las autoridades señaladas como responsables, a efecto de que cumplieran con el trámite legal correspondiente.

11. Cumplimiento. Mediante acuerdo de 10 de diciembre, se tuvieron a las autoridades señaladas como responsables cumpliendo con el requerimiento señalado en el punto que antecede.

12. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. En acuerdo de fecha 22 de diciembre, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **competente** para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica

del Tribunal Electoral; y 1º, párrafo 1, fracción I, 501, párrafo 1, fracción III, 572, párrafo 1, fracción IV, 595, 596, párrafo 2 y 598, del Código Electoral local, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco.

De tales disposiciones se desprende, que las entidades federativas garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y a proteger los derechos políticos de los ciudadanos.

Además, que este Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, ser votado, asociación y afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y que en esa función se garantizará que los actos y resoluciones que emita se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

Lo anterior, de conformidad con los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ en las jurisprudencias 36/2002 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**⁵.

⁴ En lo sucesivo Sala Superior

⁵ Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, se actualiza la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del presente juicio, toda vez que la promovente reclama *“LA NEGATIVA EXPRESA, por parte de la administración municipal para contratar por la vía de honorarios asimilados a una persona para que me auxilie en el cumplimiento de mis funciones constitucionales como Regidora del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a través del oficio número 3664/2020, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque, recibido con fecha 28 de octubre de 2020.”*

II. CAUSALES DE DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Determinada la competencia de este Tribunal Electoral, se continúa con el análisis de las causales de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 508, 509 y 510 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶, por ser su estudio preferente y de orden público.

Este Tribunal examinara, en primer término, las causales de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento hechas valer de manera conjunta por las autoridades señaladas como responsables en su respectivo informe circunstanciado, las cuales se describen a continuación:

1. La prevista en el artículo 508 párrafo, 1, fracción I en relación con el artículo 507, párrafo 1, del Código Electoral local, habida cuenta de que no se presentó por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado.

⁶ En lo sucesivo Código Electoral local

Al respecto, si bien el medio de impugnación no se presentó ante la responsable, ello no es causal de improcedencia. Corrobora lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior en la jurisprudencia 56/2002 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO⁷”**.

En la jurisprudencia en cita, se considera que el legislador estableció dicha regla con la finalidad, no solo de la presentación del escrito de demanda ante una autoridad distinta a la responsable no produzca el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino también con el propósito de que la demanda llegue a la autoridad que esté facultada para tramitarla legalmente.

Asimismo, se señaló **que la causa de improcedencia descrita, no se actualiza automáticamente por el hecho de presentar el escrito ante una autoridad distinta a la responsable**, sino que, como tal acto no interrumpe el plazo legal, este aún transcurre, de tal manera que si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad responsable y se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción sí produce un efecto interruptor.

Bajo ese contexto, en caso de que el medio de impugnación se presente ante una autoridad distinta a la que emitió el acto impugnado, la autoridad que reciba el medio de impugnación

⁷ Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

deberá remitirlo, de inmediato, a la responsable y en ese supuesto el medio de impugnación se considerará presentado hasta el momento en que lo reciba la autoridad competente para darle trámite al recurso.

Así, en el caso que nos ocupa, la actora presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, dentro del plazo de 6 días que señala el artículo 506 Código Electoral local, ya que el oficio de referencia 3664/2020 le fue notificado el 28 de octubre y siendo entonces que la actora promovió el presente Juicio Ciudadano el 02 de noviembre, se concluye que están dentro del plazo legal establecido para la presentación del medio de impugnación, por lo que la causa de improcedencia descrita, no se actualiza automáticamente por el hecho de presentar el escrito ante una autoridad distinta a la responsable.

Es por lo anterior, que en el caso concreto, no se acredita la causal de desechamiento referida.

2. La prevista en el artículo 508, párrafo 1, fracción II del Código Electoral local, atribuidos a lo siguiente:

2.1 Desde su óptica, de las propias actuaciones que acompaña la parte actora se aprecia que es notoriamente frívolo toda vez que no existe un fundamento o motivo para ello, ya que al analizar el oficio 3664/2020 el cual señala la actora como acto impugnado, es a todas luces notorio, que no tiene nada que ver con lo que argumenta en el Juicio Ciudadano que pretende hacer valer ni en la narración de hechos que realiza, ni en el acto impugnado que identifica.

2.2 Así también, señala que en el caso, no existe una

trasgresión a los derechos político-electorales del ciudadano que dé lugar al análisis de la omisión o consecuencia que pretende desprender la quejosa.

3. La establecida en el artículo 508, párrafo, 1, fracción III, del Código Electoral local, ya que, a su decir, las supuestas omisiones, peticiones y violaciones que hace valer la parte actora no vulneran el ámbito de sus derechos político-electorales.

4. Asimismo, invocan **la causal de improcedencia establecida en el artículo 509, párrafo 1, fracción IV**, al rechazar la actora al personal que pone a su disposición, está conforme con realizar sus funciones con el personal con el que cuenta, lo que deja en claro la manifestación de la voluntad que entrañe ese consentimiento.

5. La prevista en el artículo 510, párrafo 1, fracción II del Código Electoral local, atribuidos a lo siguiente:

5.1 Al puntualizar que, de las propias actuaciones que acompaña la actora y las que en copia certificada remite la autoridad responsable, se señala como agravio la negativa expresa por parte de la administración municipal para contratar por la vía de honorarios asimilados a una persona para que le auxilie en el cumplimiento de sus funciones constitucionales como Regidora del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a través del oficio número 3664/2020, y toda vez que dicho oficio se da en contestación al diverso remitido por la actora identificado como RAH/321/2020, en el cual solicitó el pago de una quincena a favor N18-ELIMINADO 1, y que la responsable acredita dicho pago, se desprende que el

acto impugnado ha quedado sin materia.

5.2 A decir de la responsable, de constancias se advierte que con fecha 09 de noviembre del año actual, se informó a la Regidora Alina Elizabeth Hernández Castañeda, que se le había comisionado a un ciudadano, con el nombramiento de auxiliar técnico y que con fecha 10 de noviembre mediante oficio, la actora rechaza a la persona que le fue comisionada para el debido cumplimiento de sus funciones.

5.3 Así también, aducen las responsables, que se renovó al ciudadano N19-ELIMINADO 1, el contrato de Prestación de Servicios Profesionales asimilados a Sueldos y Salarios, tal como acredita con la copia certificada del referido contrato.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que las causales de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento invocadas conjuntamente por las autoridades señaladas como responsables, en los puntos **2, 3, 4 y 5** están involucradas con el estudio de fondo del presente Juicio Ciudadano, por lo cual no es posible examinarlas y realizar algún pronunciamiento al respecto.

Corroborando lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia emitida por el Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 135/2001, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**⁸.

⁸ Consultable en El Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Una vez determinada la competencia de este Órgano Jurisdiccional, lo procedente es el análisis de los requisitos de procedencia previstos en los artículos 506, 507, 512, 515, párrafo 1, fracción II, por remisión directa del precepto 595, todos del Código de la materia, en los cuales se regula: **A)** el plazo en que se debe presentar el recurso; **B)** los requisitos formales que debe cumplir el escrito de demanda; **C)** legitimación, personería e interés jurídico; y **D)** la definitividad que establece el código en la materia, al respecto se advierte que:

A) Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito de la presentación oportuna de la demanda, por los motivos y fundamentos que se precisan a continuación.

De la lectura de la demanda del juicio que nos ocupa, se advierte que la promovente impugna la negativa expresa por parte de la administración pública del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para contratar por la vía de honorarios asimilados a una persona para que la auxilie en el cumplimiento de sus funciones como regidora del mencionado municipio, realizada mediante el oficio 3664/2020⁹, el cual le fue notificado el 29 de octubre de la presente anualidad, y si la demanda fue presentada ante este Tribunal Electoral el 02 de noviembre de 2020, se evidencia que el presente Juicio Ciudadano fue presentado dentro de los 6 días que señala el artículo 506 del Código Electoral del Estado de Jalisco¹⁰, para presentar un medio de impugnación en materia electoral, por lo que se

⁹ Constancia visible a foja 000184 del expediente principal.

¹⁰ En lo sucesivo Código Electoral local.

cumple con la oportunidad en la presentación del escrito de demanda.

B) Requisitos formales del escrito de demanda. Se advierte que el escrito de demanda cumple con los **requisitos formales** establecidos en el artículo 507 del Código Electoral local, ya que la demandante promueve por su propio derecho; designa domicilio en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, y autorizados para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y señala a las autoridades responsables; menciona los hechos en que basa su impugnación y los agravios que, dice, le causan; menciona los preceptos jurídicos presuntamente violados, ofrece pruebas y firma autógrafamente su escrito.

C) Legitimación e interés jurídico. Este Pleno del Tribunal Electoral, se avoca al estudio de la legitimación e interés jurídico del actor atendiendo a lo dispuesto por el artículo 515, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local.

En el caso concreto, la ciudadana cuenta con **legitimación** para interponer el presente juicio ciudadano, en virtud de que del escrito de demanda se advierte que promueve por su propio derecho; y toda vez que están legitimados para interponer los juicios como el que nos ocupa los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, se razona que en el presente asunto, dicho requisito se encuentra colmado.

En cuanto al **interés jurídico** de la promovente, éste también se colma, ya que de autos se advierte que la supuesta negación de la autoridad señalada como responsable de designar a una persona que la auxilie en sus actividades a desempeñar como

consecuencia del cargo que asumió como regidora del multicitado municipio, vulnera sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo por lo que se considera suficiente para que se proceda a su estudio, y se tenga por satisfecho el requisito formal analizado. Ya que se aduce la infracción de un derecho sustancial de la actora.

Corroborar lo anterior la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**¹¹.

D) Definitividad. Se tiene colmado, toda vez que en este caso, no existe diverso medio de impugnación que deba agotarse con anterioridad a acudir ante esta instancia jurisdiccional mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Finalmente, toda vez que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos para la presentación de la demanda y no se actualizó alguna causal de improcedencia, desechamiento o sobreseimiento invocada por las partes o que de oficio se hubiere advertido, este Tribunal Electoral, procede a su estudio de fondo.

IV. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, FIJACIÓN DE LA LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

4.1 Síntesis de agravios

¹¹ Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Los agravios a estudiar por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el presente asunto, son los expresados por la ciudadana enjuiciante, en aquel caso en que omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, este Tribunal Electoral, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544, del Código Electoral local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

En ese orden de ideas, y previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por la promovente, debe precisarse que tratándose del juicio ciudadano, como en la especie, se debe suplir en favor de la enjuiciante la deficiencia en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre que los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos.

Cobra aplicación al respecto, lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹².

En esa tesitura, la Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, lo anterior, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

consideren fueron cometidas por el órgano responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior ya citada, identificadas bajo los rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**¹³ y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹⁴.

En tales condiciones, del escrito de demanda se advierte que los motivos de agravio, a decir de la actora, consisten en lo siguiente:

A) En la negativa expresa de las autoridades responsables, de asignarle a una persona que la auxilie en el cumplimiento de sus funciones constitucionales como Regidora, a través del oficio 3664/2020, y como consecuencia se le ha excluido de la posibilidad real y material de ejercer debidamente el cargo al que fue electa violando su derecho constitucional de ser votado en la modalidad del acceso al debido ejercicio del cargo de elección popular correspondiente a la regiduría municipal. Lo anterior sin existir justificación ni fundamento legal alguno para hacerlo, como un evidente acto de presión política y sabotaje producto de sus posicionamientos como Regidora de oposición.

¹³ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2013, páginas 123 y 124.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

B) Así también, señala la actora, que por no pertenecer a la fracción edilicia de quienes son mayoría, quieren reducir el número de personas que colaboran en su oficina, violentando sus derechos político-electorales pues afecta en el debido cumplimiento de las funciones que le fueron conferidas como Regidora, ya que únicamente cuenta con 2 personas asignadas las cuales resultan insuficientes para cumplir con su labor.

C) Finalmente, reclama que en la Sesión Solemne del Ayuntamiento del municipio referido, celebrada el 14 de septiembre pasado, en la que la Alcaldesa rindió su Segundo Informe de Actividades correspondientes a la administración 2018-2021, en la que varios Regidores, incluida la actora, abandonaron la sesión, aumentaron los malos tratos a todos los Regidores que no forman parte de la fracción edilicia que gobierna dicha administración.

4.2. Fijación de la *Litis*

En el presente juicio, la *litis* se constriñe a determinar si las autoridades responsables, emitieron la negativa hoy reclamada, y si en su caso, existe un trato diferenciado hacia su persona por no pertenecer a la fracción que gobierna en el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, vulnerando en consecuencia su derecho político-electoral en su vertiente del ejercicio del cargo.

4.3. Metodología de estudio

El método que se abordará para dilucidar la *litis* en el presente asunto, será relacionar los agravios, con los hechos y puntos

de derecho controvertidos y los que fundan la presente resolución, así como con el análisis y la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos, en los términos que dispone el Código Electoral local.

En ese tenor, los motivos de disenso se estudiarán de manera conjunta por la estrecha vinculación que guardan entre sí, sin que ello implique afectación alguna a los derechos de la actora.

Lo anterior en términos de lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2002 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁵.

V. ESTUDIO DE FONDO.

Por lo que se refiere a los agravios identificados como A y B, donde señala la negativa expresa de las autoridades responsables, de asignarle a una persona que la auxilie en el cumplimiento de sus funciones constitucionales como Regidora, a través del oficio 3664/2020, y como consecuencia se la ha excluido de la posibilidad real y material de ejercer debidamente el cargo al que fue electa violando su derecho constitucional de ser votado en la modalidad del acceso al debido ejercicio del cargo de elección popular correspondiente a la regiduría municipal. Lo anterior sin existir justificación ni fundamento legal alguno para hacerlo, como un evidente acto de presión política y sabotaje producto de sus posicionamientos como Regidora de oposición.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5 Y 6.

Así también, señala la actora, que por no pertenecer a la fracción edilicia de quienes son mayoría, quieren reducir el número de personas que colaboran en su oficina, violentando sus derechos político-electorales pues afecta en el debido cumplimiento de las funciones que le fueron conferidas como Regidora.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera **infundados** los motivos de disenso tal como se precisa a continuación.

La promovente señala que su acto impugnado, deriva de la contestación otorgada en el oficio 3664/2020¹⁶, documental pública de pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido en los artículos, 516, párrafo 1, fracción I, 519, párrafo 1, fracción IV y 525, párrafo 1 del Código Electoral local, el cual fue suscrito por la Directora de Recursos Humanos de ese órgano edilicio.

Ahora bien, de constancias se advierte que la remisión del oficio referido, se da en contestación al diverso remitido por la actora, identificado como RAH/321/2020¹⁷, documental pública de pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido en los artículos, 516, párrafo 1, fracción I y 519, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral local, en el cual solicitó lo siguiente:

“...
 La que suscribe, **LIC. ALINA ELIZABETH HERNÁNDEZ CASTAÑEDA**, en mi carácter de **REGIDORA** del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Pedro, Tlaquepaque, por este conducto me permito,

SOLICITAR:

ÚNICO. Se le realice el pago correspondiente al LIC. N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1, con número de empleado 86723, asignado a la Regiduría a mi cargo, por concepto de “Honorarios

¹⁶ Visible a foja 000184 del expediente original.

¹⁷ Visible a foja 000185 del expediente principal

Asimilados”, toda vez que no le fue entregado su cheque de la primera quincena de octubre correspondiente al periodo de 01 de octubre al 15 de octubre de 2020.

Lo anterior, en relación a que no he solicitado con anterioridad ningún cambio a mi personal de apoyo a la regiduría que represento, por lo que el LIC. N4-ELIMINADO 1 N5-ELIMINADO 1 sigue llevando a cabo sus actividades correspondientes.

Además de lo anterior, he de manifestar que no se ha aprobado ninguna modificación al presupuesto de egresos 2020, por lo que la plantilla de personal autorizada para este ejercicio fiscal sigue siendo la misma por tanto resulta inexplicable que no se haya ejecutado el pago de nómina de mi personal de apoyo...”

En contestación a la solicitud realizada por la promovente, el 28 de octubre de la presente anualidad, la licenciada Elizabeth Cerpa Gallegos, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, remitió el oficio identificado como **3664/2020**, en el que entre otras cuestiones, manifestó lo siguiente:

“...Sirva la presente para dar respuesta a su oficio electrónico 10052 y oficio RAH/321/2020 y, mediante el cual solicita se realice el pago correspondiente al C. N6-ELIMINADO 1 N7-ELIMINADO 1 al respecto, se le informa que la persona de referencia fue contratada por tiempo determinado bajo la modalidad de prestador de servicios profesionales asimilados a sueldos y salarios, por lo que su contrato concluyó el 30 de septiembre de 2020, motivo por el cual no se le generó pago alguno por concepto de honorarios, con posterioridad a dicha fecha; hecho que le fue debidamente notificado al interesado en tiempo y forma.

*No obstante que no está en sus facultades intervenir en la administración de personal en atención de personal, en atención a su oficio, se hace de su conocimiento que se **EFFECTUARÁ LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR EL MES DE OCTUBRE PRESENTE, EL CUAL ES IMPRORRROGABLE**; por lo que está Dirección de Recursos Humanos no se hace responsable de las tareas y encomienda asignadas por usted al prestador de servicios, con posterioridad a la conclusión del contrato de acuerdo a la fecha marcada con anterioridad. En virtud de lo señalado en las líneas que anteceden, le pido se éste a lo mencionado anteriormente...”*

De lo anterior, este Órgano Jurisdiccional infiere, que la contestación formulada en el oficio 3664/2020, se da en el contexto de respuesta a una **solicitud de pago de la quincena** correspondiente al periodo del 01 al 15 de octubre de 2020 a favor del licenciado N8-ELIMINADO 1.

Sin embargo del análisis de la presente contestación no se desprende la negativa reclamada.

Si bien es cierto, que la responsable en el oficio 3664/2020, señala que N9-ELIMINADO 1 **“fue contratado por tiempo determinado bajo la modalidad de prestador de servicios profesionales asimilados a sueldos y salarios, por lo que su contrato concluyó el 30 de septiembre de 2020”** y que además **“la renovación del contrato única y exclusivamente por el mes de octubre presente, el cual es improrrogable.”**

Lo anterior no puede traducirse en una negativa expresa de la responsable, ya que, como quedó acreditado en autos, los contratos celebrados por N10-ELIMINADO 1 **establecieron una vigencia determinada**, tal como se desprende de las constancias remitidas por la responsable y están identificados con los números de folio 2932/2020¹⁸, 2992/2020¹⁹ y 4051/2020²⁰, cuyas pruebas tienen valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos, 516, párrafo 1, fracción I, 519, párrafo 1, fracción IV, y 525, párrafo 1, del Código Electoral local, en el que consta que el ciudadano en mención, celebró 3 contratos de prestación de servicios profesionales bajo el régimen fiscal de honorarios

¹⁸ Constancias visibles a fojas 000180 a la 000182 del expediente principal.

¹⁹ Constancias visibles a fojas 000193 a la 000195 del expediente principal.

²⁰ Obra a fojas 000201 a la 000203 del expediente principal.

asimilados a sueldos y salarios, con el Municipio, **los cuales tendrían una vigencia determinada**, el primero de ellos del 01 al 30 de septiembre de 2020, el segundo de ellos, del 01 al 31 de octubre del presente y el tercero con una vigencia del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2020.

Ahora bien, respecto a lo que señala la actora en el sentido de quienes son mayoría quieren reducir el número de personas que colaboran en su oficina, de las documentales públicas que obran en el expediente, con pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido en los artículos, 516, párrafo 1, fracción I, 519, párrafo 1, fracción IV, y 525, párrafo 1, del Código Electoral local, se advierte que la autoridad responsable si puso a su disposición a una persona, tal como se detalla a continuación.

Con fecha 30 de octubre, la Directora de Recursos Humanos del multicitado Ayuntamiento, dirigió oficio 3749/2020²¹, a la Coordinadora General de Administración e Innovación Gubernamental, en el que señaló que debido a los ajustes administrativos y presupuestarios, no sería posible la renovación de algunos contratos de prestación de servicios profesionales asimilados a sueldos y salarios, por lo que se le solicitó que del personal que tuviera a disposición de la Coordinación General, asignara a una persona a la regiduría a cargo de la hoy actora, para cubrir un contrato que concluiría el 31 de octubre del año que transcurre.

En consecuencia, la licenciada Rocío Rodríguez Amaya, Coordinadora General de Administración e Innovación

²¹ Obra a foja 000196 del expediente principal.

Gubernamental, remitió diverso oficio 0850/2020²², a la hoy actora, en donde se le informó que a partir del 06 de noviembre, el ciudadano N11-ELIMINADO 1, sería asignado a su oficina, con un horario de 3 a 9 de la noche.

En contestación al oficio señalado en el párrafo que antecede, la promovente emitió el diverso identificado como RAH/341/2020²³, en el cual, se hace sabedora de que el ciudadano N12-ELIMINADO 1 había sido comisionado a la oficina a su cargo, sin embargo, manifestó que el horario asignado, era incompatible con el requerido.

En relatadas condiciones, si bien existe el oficio que refiere la actora 3664/2020, con base en el cual, la promovente afirma existe una negativa expresa de la autoridad para asignarle a una persona que la auxilie en el desempeño de sus funciones como Regidora, del mismo documento no se advierte la negación reclamada.

En el mismo sentido, y al no advertirse dicha negativa en el oficio que señala la actora en su escrito inicial de demanda, así tampoco se desprende ninguna otra prueba en la que pudiera corroborarse lo que afirma, tal como lo establece el artículo 523, párrafo 2, del Código Electoral local, que a la letra dice:

Artículo 523

...

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negativa implique una afirmación.

Entendiendo que la carga de la prueba puede ser definida como la necesidad de las partes de probar los hechos que constituyen

²² Obra a foja 000199 del expediente.

²³ Obra a foja 000200 del expediente.

el supuesto fáctico de la norma jurídica que invocan a su favor, se tiene entonces que, en el caso, del escrito inicial de demanda, se advierte que, si bien la actora ofrece pruebas, no se desprende que alguna de ellas acreditara su dicho, esto es, no ofreció ningún otro medio de convicción para acreditar sus afirmaciones.

Por otro lado, las autoridades señaladas como responsables, remitieron a este Órgano Colegiado, diversos oficios, mismos que ya fueron descritos con antelación, en los cuales se muestra que aunque la promovente no solicitó por ningún medio que se le asignara a una persona que la auxiliara en sus funciones como Regidora, se puso a su disposición a una persona para los efectos que ella juzgara convenientes.

Asimismo, relata la actora, que al día de hoy solo cuenta con 2 personas que la auxilian en sus actividades las cuales resultan insuficientes, y para corroborarlo, ofrece una prueba técnica, consistente en el siguiente link: <https://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/articulo8/v/el-organigrama-sujeto-obligado-organigrama-del-sujeto-obligado-con-las-modificaciones-de-cuando-menos-los-ultimos-tres-anos-asi-como-la-plantilla-del-personal-del-sujeto-obligado-con-las-modificaciones-de-cuando-menos-los-ult/>, y al verificar su contenido, se advierte que la misma despliega la plantilla de personal 2020 del Ayuntamiento alusivo, de la que se desprende que existen 74 plazas adscritos a las plazas de los Regidores, incluidos los 17 Regidores del Municipio, por lo que, si bien la prueba técnica es apta para acreditar cual es la plantilla actual del personal, no es suficiente para acreditar que ella solamente cuenta con 2 personas que la auxilien.

No pasa desapercibido para este órgano Jurisdiccional, que la actora presentó diversas pruebas consistentes en lo siguiente:

- Prueba técnica número 3, consistente en el siguiente link:

<https://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/nomina/>, para acreditar que 3 personas estuvieron colaborando en la oficina a su cargo como Regidora, y al realizar su captura en el buscador para verificar el contenido del mismo, se advierte que N16-ELIMINADO N17-ELIMINADO, aparece en la nómina del referido Ayuntamiento, en el rubro de "Nómina General", mientras que N13-ELIMINADO 1 N14-ELIMINADO y N15-ELIMINADO 1, aparecen en la nómina en el capítulo de "Honorarios", y es el segundo de ellos que aparece a partir del 01 de septiembre de 2020 y todos hasta la segunda quincena de noviembre de 2020.

Asimismo, presenta documental privada la consistente en el Punto de Acuerdo 1276/2019 de la Sesión de Ayuntamiento de fecha 06 de diciembre de 2019, de la que se desprende lo siguiente:

SEGUNDO: Se aprueba y autoriza la plantilla del personal de carácter permanente para el ejercicio fiscal 2020 de conformidad con el anexo IV del dictamen."

Finalmente ofrece documental privada, consistente en la copia simple del Dictamen relativo a la modificación al presupuesto de egresos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, que la Planilla de Personal correspondiente al capítulo 1000 no sufrirá modificación alguna.

De las anteriores pruebas, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión que las mismas no acreditan los agravios que la actora pretende hacer valer.

Es por lo anterior que, de la concatenación y valoración de las probanzas aportadas en el presente Juicio Ciudadano, y no habiendo ningún otro indicio de lo asegurado por la impetrante, este Órgano Jurisdiccional, arriba a la conclusión de que no se advierte la negativa de las responsables de asignarle personal a su cargo, ni que se le haya excluido de la posibilidad de ejercer debidamente el cargo de Regidora para el que fue electa, ni que en su caso, se le haya vulnerado su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de desempeño del cargo.

Tampoco quedó acreditado en autos que la negativa represente actos de presión política y sabotaje producto de sus posicionamientos como Regidora de oposición, por lo que al no acreditarse las afirmaciones alegadas, no es posible establecer que las autoridades señaladas como responsables realizaran dichos actos.

Consecuentemente, tampoco le asiste la razón a la actora al señalar que por no pertenecer a una fracción edilicia de quienes son mayoría, quieren reducir el número de personas que colaboran en su oficina, violentando sus derechos político electorales, ya que como ya se señaló, no quedó acreditada esa supuesta negativa de otorgarle a una persona que la auxiliara en sus actividades derivadas de su nombramiento como Regidora, y si se acreditó, por el contrario, que se le asignó a una persona a su cargo.

Por lo que antecede, este Órgano Jurisdiccional determina que no le asiste la razón a la actora respecto de la negativa señalada de ahí que sus agravios **A) y B)** devienen **infundados**.

Finalmente, la promovente argumenta que a partir de la sesión solemne celebrada por el Cabildo Municipal el día 14 de septiembre de 2020, en la que la Alcaldesa rindió su Segundo Informe de Actividades correspondientes a la administración 2018-2021, la hoy actora y varios Regidores decidieron abandonarla como forma de protesta; y que a partir de ese hecho, aumentaron los malos tratos a todos los Regidores que no forman parte de la fracción edilicia que gobierna dicha administración.

Al rendir su informe circunstanciado, la responsable manifestó al respecto lo siguiente:

“Es cierto, que el día 14 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la Sesión Solemne del Ayuntamiento, en la que la suscrita Presidenta Municipal, rendí mi “Segundo Informe de Actividades” correspondiente a la administración 2018-2021. Por otra parte, desconociendo los motivos por los cuales la C. Alina Elizabeth Hernández Castañeda y otros regidores de la oposición se retiraron antes de que concluyera la sesión; y es completamente falso que a raíz de esta situación se hayan devengado malos tratos hacia los regidores que no forman parte de la fracción edilicia que gobierna esta administración pública”

Para acreditar su dicho, la actora ofrece con el número 6, la prueba técnica, consistente en el siguiente link <https://www.youtube.com/watch?v=UKVVnyxIH6A>, al realizar su captura en el buscador para verificar el contenido del mismo, se advierte que la duración del video es de 49:48 minutos, y se denomina “2° Informe de Gobierno María Elena Limón”, al reproducirlo, se observa que efectivamente, se trata de la Sesión Solemne de fecha 14 de septiembre que inicia a las 11:00, relativa al 2do. Informe de actividades que rinde la Presidenta Municipal María Elena Limón, en el minuto 1:42, como primer punto del orden del día, la Presidenta le pide al Secretario del Ayuntamiento tome lista de asistencia para verificar el quórum

legal para sesionar, encontrándose presentes 16 regidores en el presidium, entre ellos la hoy actora en la segunda fila; se observa que en el minuto 20:45 la promovente se levanta de su silla y se retira del lugar; cerrada la toma, en el minuto 32:45 se observa que otra regidora se levanta de su silla e igual se retira del lugar; al abrirse la toma en el minuto 46:00 se observa que sólo una regidora está sentada en la segunda fila, y las cinco sillas que estaban ocupadas en un principio, se encuentran vacías.

En ese sentido, de dicha probanza no se acredita que aumentaron los malos tratos a todos los Regidores que no forman parte de la fracción edilicia que gobierna dicha administración, lo que si se acredita es que varios Regidores abandonaron el presidium.

Asimismo, señala que en la Sesión ordinaria del Ayuntamiento de 30 de septiembre de 2020, el abogado N20-ELIMINADO 1 N21-ELIMINADO 1 entró con ella a respaldarla a dicha sesión, y en una primera ocasión se le pidió saliera del salón de pleno, lo que así ocurrió y en una segunda ocasión sin estar dentro de dicho salón se le ordenó que lo sacaran con el uso de la fuerza, hasta la calle, por lo que en el apartado de “Asuntos Generales” manifestó su inconformidad a dicho acto por parte de la Alcaldesa, hecho que ella tomó como personal.

En su informe circunstanciado, la responsable señaló al respecto lo siguiente:

“No es cierto, que se haya dado la orden de que mediante el uso de la fuerza se sacara hasta la calle a la persona de nombre de N22-ELIMINADO 1; lo cierto es, que por la situación de las medidas de seguridad sanitaria implementadas por las autoridades de salud del orden federal y estatal y acatadas por este el Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, se hizo la invitación a que toda persona que no fuera

parte del Pleno, procediera a retirarse de la sala de Cabildo, por su seguridad y de todos los que estaban presentes en el lugar”

Para probar su dicho, la promovente ofreció con el número 7, la prueba técnica consistente en el video de dicha sesión, indicando el siguiente link: https://www.youtube.com/watch?v=gXgNw2Z_9iU, al realizar su captura en el buscador para verificar el contenido del mismo, se advierte que la duración del video es de 2:22:25 minutos, la transmisión de dicha sesión inicia en el minuto 12:54, la Presidenta María Elena Limón da la bienvenida a la vigésima tercera sesión ordinaria del Ayuntamiento de San Pedro, Tlaquepaque, al minuto 13:58, la Presidenta le pide al Secretario del Ayuntamiento tome lista de asistencia para verificar el quórum legal para sesionar, encontrándose entre ellos la hoy actora; en el minuto 17:43 se somete a votación la dispensa de la lectura, análisis y aprobación de la sesión a distancia de fecha 27 de agosto del año 2020.

Acto seguido, la actora manifiesta que quede asentado en el acta que está en contra del contenido del acta, que tiene varias inconsistencias, que no se asentó toda la información, no coincide con lo que se dijo, con lo que está establecido en el audio y video, ya que fue virtual; en el minuto 1:32:19 la Presidenta le pide a una persona que se encuentra en el lugar “tomando cámaras”, si los puede dejar, pues solamente están regidores, le pide de la manera más amable, y le pide cierre la puerta por favor; en el minuto 1:57:08 la promovente manifiesta que le parece lamentable que hayan sacado hasta la calle al abogado que estaba ahí, que nada más estaba trabajando, cumpliendo con su deber, considera que fue excesivo sacarlo hasta la calle con uso de la fuerza, nunca se resistió, la Presidenta le dice que no ponga acciones que ella no hace, que

lo va a ver; la Regidora señala que fueron indicaciones de ellos, la Presidenta le pide no haga supuestos, que por qué dice que son indicaciones, y le pidió que no hiciera supuestos, que no la acusara de algo que no estaba haciendo, la actora insiste en que los policías están a su cargo, que fue excesivo pues lo sacaron a la calle de mala manera, y la Presidenta, señala que hay que hacer una investigación, el servidor tiene derechos y que los haga valer, que de lo que la está acusando es injusto.

De lo anteriormente descrito, es válido afirmar que lo acreditado con dicha probanza, es que el día 30 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la vigésima tercera sesión ordinaria del Ayuntamiento de San Pedro, Tlaquepaque, que durante la sesión se le pidió a una persona se retirara del lugar, sin quedar plenamente identificada, que la actora manifestó su inconformidad -según su dicho- al haber sacado hasta la calle al abogado que estaba cumpliendo con su deber.

En consecuencia, se tiene que del análisis de ambas probanzas, no es posible acreditar los hechos que refiere la actora consistentes en que, a partir de la Sesión Solemne del Ayuntamiento de 14 de septiembre de 2020, aumentaron los malos tratos a todos los Regidores que no forman parte de la fracción edilicia que gobierna dicha administración, tampoco que el abogado N23-ELIMINADO 1, hubiera entrado a respaldar a la actora a la sesión ordinaria del Ayuntamiento de 30 de septiembre, y éste hubiera sido sacado hasta la calle.

Sin que en el caso, obre en el expediente diversa probanza con las que puedan ser adminiculadas, y crear convicción a este Órgano Jurisdiccional de los hechos narrados por el actora en su

demanda, de tal forma que también resulta infundado el agravio **C)** analizado.

En tal tenor, el Pleno de este Tribunal Electoral determina que son **infundados** los motivos de disenso señalados por la actora.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, 68 y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción II y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 542, 545 y 598 del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, este Pleno del Tribunal Electoral,

RESUELVE

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio Ciudadano, quedaron acreditadas en términos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios formulados por la actora, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

Notifíquese a las partes la presente sentencia en los términos de ley; y en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente sentencia, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO**

**MAGISTRADO
EVERARDO
VARGAS JIMÉNEZ**

**MAGISTRADO
TOMÁS
VARGAS SUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco - - - - **C E R T I F I C O** - - - -
Que la presente hoja 32 corresponde a la sentencia de 24 de diciembre de 2020, emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con las siglas y números **JDC-017/2020**. Doy fe. - - - - -.

ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."